

Exp: 04-000823-0007-CO

Res: 2004-01171

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta minutos del diez de febrero del dos mil cuatro.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Wilbert Barrantes Salazar, mayor, casado una vez, abogado, portador de la cédula de identidad número cinco-ciento sesenta y seis-ciento diecinueve, vecino de Rohrmoser; a favor del menor Henry Danilo Aucapina Maza, estudiante ecuatoriano, nacido el 23 de agosto de 1993, quien se encuentra actualmente en un Albergue del Patronato Nacional de la Infancia donde está registrado con el nombre de Diego Antonio Collazos Palomino, de nacionalidad peruana, pasaporte número 2372315; contra el PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 21:00 horas del 29 de enero de 2004 (folio 1), el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Patronato Nacional de la Infancia. Manifiesta que los padres del menor Henry Danilo Aucapina Maza residen en New York, Estados Unidos de América y que a ellos se les ofreció llevarles a su hijo hasta esa nación, pero éste no pudo abordar el vuelo que le llevaría desde San José a New York, pues viajaba sin acompañante mayor de edad. Por esa razón, fue recogido por las autoridades migratorias y entregado al Patronato Nacional de la Infancia y actualmente se encuentra en un albergue del PANI en Alajuela, registrado bajo el nombre de Diego Antonio Collazos Palomino, de nacionalidad peruana, con pasaporte N° 2372315. Indica que en su condición

de apoderado de los padres del menor, el veintiocho de enero pasado se presentó ante el Patronato Nacional de la Infancia en Alajuela y en la reunión que tuvo con la funcionaria del PANI surgieron varias dudas, por lo que fotocopió el expediente. Manifiesta que habló por teléfono con los padres del menor, quienes le manifestaron su interés en hablar por ese medio con su hijo, por lo que vía fax solicitó al Patronato Nacional de la Infancia de Alajuela que se coordinara la llamada telefónica de los padres con el amparado, pero la Institución le comunicó que por un acuerdo de equipo técnico se negaba al menor el contacto con sus padres (folios 20 a 26). Considera que el menor amparado tiene derecho a comunicarse con sus padres por teléfono y a que él, como abogado y apoderado, tenga contacto personal con él, con el fin de conocer de forma directa y personalmente cuál es su estado. Estima que se han violado los derechos e intereses legítimos de su representado, con violación del principio constitucional de justicia y menoscabo de su libertad, su dignidad y libertad de comunicación. También alega violación al principio de razonabilidad, ya que la decisión se tomó valorando los hechos superficialmente, sin profundizar en el caso, motivo por el cual el acuerdo del equipo técnico es infundado e injusto al no concederle a su representado el derecho de poder hablar con su hijo por teléfono y que él le visite en su nombre. Reclama que el menor fue incomunicado injustamente. Solicita que se acoja el recurso y se ordene el reconocimiento del menor y sus padres a comunicarse vía telefónica, así como de comunicarse personalmente con su abogado.

2.- Informan Rosalía Gil Fernández y Elba Nidia Alfaro

Jiménez, en su calidad de Presidente Ejecutiva y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia y de Coordinadora a.i. de la Oficina Local de Alajuela de la misma Institución, respectivamente (folio 36), que el Patronato Nacional de la Infancia tiene conocimiento de la situación del adolescente Henry Danilo Aucapina Maza cc/ Diego Antonio Collazos Palomino, en razón del oficio del 19 de enero de 2004 suscrito por Guido Alvarado Martínez, quien rubricó en su condición de Jefe de Migración del Aeropuerto Juan Santamaría, en el que refirió que al adolescente Diego Antonio Collazos Palomino y a la niña Chiara Sparks Quezada, ambos con pasaporte peruano, manifestando que la seguridad de la Aerolínea en la que iban a viajar les impidió abordar el avión en vista de no estar acompañados de alguna persona mayor de edad. Informó asimismo que en entrevista con las personas menores de edad le manifestaron haber ingresado por tierra a Costa Rica, pero sus pasaportes exhiben sello de ingreso al país por el Aeropuerto Juan Santamaría, por lo que se sospecha que esos sellos sean falsificados. Agregan que en atención a la aparente desprotección en que las personas menores de edad iban a quedar, el Patronato Nacional de la Infancia, a través de la Oficina Local de Alajuela, inició un proceso especial de protección en su sede, en estricta atención a las potestades que el Código de la Niñez y la Adolescencia le otorga y se les brindó como medida protección el "Abrigo Temporal" a ambos en albergues institucionales, así como se remitió la situación al Área de Atención Integral de esa oficina, con el objeto de que se profundice la investigación en el caso concreto y en un plazo prudencial se sirvan recomendar lo que estimen mejor representa el interés

superior de las personas menores de edad indicadas. Indica además que el 27 de enero de 2004 recibió la Oficina Local de Alajuela un telefonema del Lic. Wilbert Barrantes Salazar, quien dijo ser Apoderado de los familiares de las personas menores de edad y manifestó su deseo de tramitar el egreso de los niños, por lo que en ese momento se le indicó que lo procedente era obtener una valoración social de los familiares que están reclamándolos. Posteriormente se recibió vía fax un poder enviado por el Lic. Barrantes Salazar, otorgado ante el Consulado General de Costa Rica en Nueva York, Estados Unidos, en el que el nombre de los progenitores del niño resultaban ser Ivan Ariosto Aucapina Puma y Blanca Maza Aucapina y el nombre del niño resultó ser Henry Danilo Aucapina Maza, todos de nacionalidad ecuatoriana. Sostienen que en virtud de la nebulosa existente en la situación de las personas menores de edad antes detalladas, el equipo técnico decidió negarse a que el niño recibiera comunicación telefónica de sus presuntos padres, en razón de no existir certeza de que tales señores fuesen en realidad sus progenitores, tutelando de esta manera su interés superior. La nebulosa a la que se refieren las autoridades recurridas giran alrededor de lo siguiente, a manera de ejemplo: ¿por qué si el menor Henry Danilo o Diego Antonio es de nacionalidad ecuatoriana, como sus progenitores, portaba pasaporte peruano?, ¿por qué si el niño manifestó haber ingresado vía terrestre, su pasaporte exhibía el sello propio de haber ingresado a Costa Rica en el Aeropuerto Juan Santamaría?, ¿por qué inicialmente se había dicho que su nombre era Diego Antonio Collazos Palomino y en los últimos documentos resulta ser que su nombre es Henry

Danilo Aucapina Maza? Aceptan que los menores tienen derecho a comunicarse con sus padres por teléfono, si existieran elementos suficientes para confiar en que los representados por el recurrente lo son realmente. Afirman que las acciones tomadas por la Oficina Local de Alajuela pretenden llegar a la verdad real de la situación de las personas menores de edad involucrada, a efecto de proceder de manera tal que su interés superior se tutele de la mejor manera, en el marco del Proceso Especial de Protección que en su favor se ha iniciado en esa sede, por encontrarse en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, dicen que el Estado costarricense tiene que garantizar la mejor tutela de los derechos de las personas menores de edad y como existen dudas razonables que a la postre podrían generarle menoscabo a sus derechos, la Administración debe actuar con cautela en aras de que sean restituidas a sus familias, con plena certeza de que efectivamente lo sean. Consideran que la jurisdicción constitucional no puede entrar a valorar los criterios técnicos adoptados por la autoridad recurrida, en tutela provisional de las personas menores de edad involucradas. Solicitan que se desestime el recurso planteado y se les absuelva de toda responsabilidad y del pago de costas de este recurso.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El objeto de esta acción se circunscribe a examinar la eventual lesión a la libertad personal del menor Henry Danilo Aucapina Maza cc/ Diego

Antonio Collazos Palomino, porque, según acusa el recurrente, la autoridad recurrida lo mantiene incomunicado, impidiéndole comunicarse vía telefónica con quienes afirman ser sus padres, quienes se encuentran en Estados Unidos de América y solicitaron se les permitiera la comunicación para el viernes treinta de enero del dos mil cuatro, por medio de su representante legal, el aquí recurrente.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Mediante oficio del diecinueve de enero de dos mil cuatro, dirigido al Patronato Nacional de la Infancia por el Jefe de Migración del Aeropuerto Juan Santamaría, procedió a entregarle dos menores de edad, "aparentemente de nacionalidad peruana, cuyos nombres según pasaportes que portan son: NOMBRE: CHIARA SPARKS QUEZADA, FECHA NAC: 31-12-1997, PASAPORTE 2385628, NOMBRE DIEGO ANTONIO COLLAZOS PALOMINIO, FECHA NAC: 09-10-1991, PASAPORTE 2372315". Se informó que los menores pretendían salir del país y debido a que no estaban acompañados de un mayor de edad la seguridad de la compañía aérea procedió a presentar el caso a migración. (Copia del oficio a folio 49)

b) En el mismo oficio antes indicado, el Jefe de Migración informó al Patronato Nacional de la Infancia que se entrevistó a los menores de edad, quienes manifestaron haber ingresado por vía terrestre y que estuvieron como dos meses en San Sebastián, sin dar más detalles de la ubicación de la casa de habitación donde permanecieron; asimismo, que se

procedió a contactar con la Agencia de Viajes que vendió los tiquetes, donde indicaron que la reservación fue realizada por un señor de nombre Pablo, quien dejó un número de teléfono celular en el cual no pudo ser habido, porque el servicio está temporalmente suspendido. (Ibíd.)

c) Los pasaportes de los menores presentan aparentemente sellos falsos de ingreso al país por el Aeropuerto Juan Santamaría, con fecha nueve de enero de dos mil cuatro. Se coordinó con la Fiscalía de Alajuela para remitir dichos documentos pero la Fiscal de turno indicó, luego de estudiar el caso, que por tratarse de menores de edad los documentos y el caso debían ser tratados por el Patronato Nacional de la Infancia. (Folio del veinte de enero a folio 58)

d) Mediante resolución de las quince horas treinta del veintiuno de enero de dos mil cuatro, la Oficina del Patronato Nacional de la Infancia en Alajuela resolvió: 1) Dar inicio al Proceso de Protección en sede administrativa, de los menores Diego Antonio Collazos Palomino y Chiara Sparks Quezada. 2) Como medidas cautelares se ordenó el abrigo temporal, por seis meses, del niño Diego Antonio Collazos Palomino en el albergue del Patronato Nacional de la Infancia de Alajuela y de la niña Chiara Sparks Quezada en el Albergue del Patronato Nacional de la Infancia de Heredia. 3) Remitir el expediente al Área Integral con énfasis en Trabajo Social de esa oficina, con el fin de que se profundice en la investigación y rinda un informe. 4) Comunicar esa resolución al Juzgado de Familia de Alajuela. (Folios 61 a 65)

e) Mediante escrito del veintiuno de enero de dos mil cuatro, la Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia de Alajuela comunicó al Juzgado de Familia de

Alajuela, para el trámite respectivo, que mediante resolución dictada por esa oficina a las quince horas treinta del veintiuno de enero de ese año se ordenó el abrigo temporal del niño Diego Antonio Collazos Palomino en el Albergue del Patronato Nacional de la Infancia de Alajuela y el abrigo temporal de la niña Chiara Sparks Quezada en el Albergue de Heredia. Adjuntó copia de la resolución. (Folios 69-70)

f) El veintisiete de enero de dos mil cuatro se recibió una llamada telefónica en el Patronato Nacional de la Infancia por parte del recurrente Barrantes Salazar, apoderado de los familiares de los niños, refiriendo que deseaba tramitar el egreso de los menores. Se le sugirió que sería bueno obtener una valoración social del hogar de los familiares que están reclamándolos, a través de una instancia estatal del Perú encargada de velar por la niñez de ese país. (Folio 72)

g) La resolución de las quince horas treinta del veintiuno de enero de dos mil cuatro, emitida por la Oficina del Patronato Nacional de la Infancia en Alajuela, se notificó al recurrente, Lic. Wilbert Barrantes Salazar, el veintiocho de enero de dos mil cuatro a las nueve horas veinte minutos. (Folio 73)

h) En carta del veintinueve de enero de dos mil cuatro dirigida al Patronato Nacional de la Infancia, Oficina de Alajuela, el recurrente Barrantes Salazar dijo textualmente: **"...Yo, Lic. WILBERT F. BARRANTES SALAZAR, (...) apoderado especial judicial en representación de los padres de los menores aparentemente de nombre DIEGO ANTONIO COLLAZOS PALOMINO y CHIARA SPARKS QUEZADA, y aparentemente de nacionalidad Peruana. Por la presente estoy solicitando con**

CARÁCTER URGENTE que dichos menores puedan hablar por teléfono con sus padres mañana viernes 30 de enero de 2004, todo debido a que dichos padres están muy preocupados por sus hijos". (Folio 77)

i) En "ACUERDO DE EQUIPO TÉCNICO" del veintinueve de enero de dos mil cuatro, la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia en Alajuela dispuso lo siguiente: "En resguardo de la *SEGURIDAD* y del *INTERES SUPERIOR DE LA NIÑA Y DEL NIÑO*, se recomienda: denegar la solicitud del Lic. Wilbert F. Barrantes Salazar, en cuanto a que los supuestos padres conversen vía telefónica el viernes 30 de enero del 2004 con la niña y con el niño". (Folios 78 a 80)

j) Ivan Ariosto Aucapina Puma y Blanca Maza Aucapina otorgaron Poder Especial y Judicial a Wilbert Barrantes Salazar, en escritura otorgada en el Consulado General de Costa Rica en Nueva York, Estados Unidos de América a las diez horas del veintinueve de enero de dos mil cuatro. Lo anterior para que en su nombre y representación actúe en todas las fases e instancias que el Patronato Nacional de la Infancia y los Tribunales de Justicia si fuera necesario, con el fin de gestionar la custodia temporal y luego la repatriación de su hijo menor de edad HENRY DANILO AUCAPINA MAZA, nacido en Ecuador el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres. (Copia certificada a folio 87)

k) En resolución de las quince horas del tres de febrero de dos mil cuatro, la Oficina del Patronato Nacional de la Infancia en Alajuela dispuso no pronunciarse sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente contra la resolución de las quince horas treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil cuatro. En el considerando único de la

resolución dice textualmente: *"Del estudio de los autos se desprende que el único documento de identidad existente es un pasaporte del niño DIEGO ANTONIO COLLAZOS PALOMINO, por ahora éste debe tenerse como la identidad del niño, hasta que sea demostrado que el pasaporte es falso. Así las cosas, considera la suscrita que se requiere de una valoración psicosocial por parte del Área Integral de Trabajo Social y de Psicología de esta oficina donde se profundice en la investigación de los hechos;..."* (Folio 96)

l) Mediante nota ALA-14-2004 suscrita por la Licda. Marianela Acón Chan, Abogada Pani-Alajuela y dirigida al Coordinador del Ministerio Público en Alajuela, para lo de su cargo se puso en conocimiento de la situación de la niña Jennifer Paola Loja Espinoza c.c. Chiara Sparks Quezada y del niño Henry Danilo Aucapina Maza c.c. Diego Antonio Collazos Palomino. (Folio 101)

m) En "ACUERDO DE EQUIPO TÉCNICO" de la Oficina del Patronato Nacional de la Infancia en Alajuela, emitido el cinco de febrero de dos mil cuatro en el expediente número 231-000033-2004, se acordó, entre otras cosas: *"No autorizar el contacto de Henry Aucapina Maza con sus supuestos padres hasta que el apoderado presente los documentos originales correspondientes"*. (Folio 104)

n) En resolución de las catorce horas del cinco de febrero del año en curso, la Oficina del Patronato Nacional de la Infancia en Alajuela ordenó hacer llegar a los autos documento original del Poder otorgado al Lic. Wilbert Barrantes Salazar, así como originales de escritos enviados por fax, expediente número 231-00033-2004. Se previno al Lic. Barrantes Salazar que aportara a los autos el documento

original donde se le otorgó el poder, con la firma del Cónsul debidamente autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo apercibimiento de que hasta no cumplir con lo anterior no se atenderían sus gestiones. (Folio 110)

III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que el recurrente haya solicitado autorización al Patronato Nacional de la Infancia para conversar con el menor amparado, en su condición de abogado y representante legal de quienes lo reclaman con su hijo, los señores Iván Aucapina Puma y Blanca Leonor Maza Aucapina.

b) Que la autoridad recurrida haya permitido al menor Henry Danilo Aucapina Maza cc/ Diego Antonio Collazos Palomino, el ejercicio de su derecho a expresar su opinión libremente en cuanto a la petición de quienes afirman ser sus padres, señores Ivan Ariosto Aucapina Puma y Blanca Maza Aucapina, para poder conversar con él vía telefónica desde los Estados Unidos de América.

IV.- Sobre el fondo. La pretensión del recurrente consiste en que la Sala ordene al Patronato Nacional de la Infancia que permita al menor amparado comunicarse, vía telefónica, con sus padres así como con él personalmente, en su condición de abogado. Del estudio de los autos queda patente que el recurrente efectuó una gestión en ese sentido a favor de sus representados, quienes afirman ser los padres del menor Henry Danilo Aucapina Maza cc/ Diego Antonio Collazos Palomino, la cual le fue denegada; sin embargo, no consta que también se haya hecho una solicitud de su parte para que se le permitiera conversar personalmente con el niño en su condición de abogado. Así las cosas, en cuanto a este

último extremo el recurso es totalmente improcedente. Delimitado así el objeto de esta acción a la eventual lesión a la libertad personal del menor Henry Danilo Aucapina Maza cc/ Diego Antonio Collazos Palomino, porque la autoridad recurrida le impide comunicarse vía telefónica con quienes afirman ser sus padres, hecho que no es desvirtuado en el informe rendido bajo juramento por la Presidente Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia y la Coordinadora a.i. de la Oficina Local de Alajuela, estima la Sala que aún sin incursionar en el análisis de los criterios de oportunidad y conveniencia tenidos en cuenta por la Administración recurrida al emitir el acto administrativo cuestionado, sí se echa de menos un aspecto de particular relevancia que atiende al respeto de los derechos del niño y que le es reconocido no solamente en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, sino además en la Convención sobre los Derechos del Niño, cual es el que sea tomada en cuenta su opinión en los asuntos que le puedan afectar, en función de su edad y madurez y siempre y cuando esté en condiciones de formarse un juicio propio. Al respecto se citan, por su importancia, las normas que regulan el tema, a saber, artículos 105, 107 y 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia y el artículo 112 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

"Artículo 105.- Opinión de personas menores de edad

Las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se escuchará su opinión al respecto. La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la

madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión. Para estos efectos, la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizar entrevistas, con el apoyo del equipo interdisciplinario y en presencia del juez.

Artículo 107.- Derechos en procesos

En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente:

a) Ser escuchadas en su idioma y que su opinión y versiones sean consideradas en la resolución que se dicte.

b) Contar con un traductor o intérprete y seleccionarlo cuando sea necesario.

c) Acudir a las audiencias en compañía de un trabajador social, un psicólogo o cualquier otro profesional similar o una persona de su confianza.

d) Recibir del juez información clara y precisa sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada decisión.

e) Que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos.

f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución que establezca la medida de protección, la autoridad judicial o administrativa deberá explicar a la persona menor de edad, de acuerdo con su edad y madurez, el motivo por el cual se seleccionó tal

medida.

g) No ser ubicadas en ninguna institución pública ni privada sino mediante declaración de la autoridad competente, previo agotamiento de las demás opciones de ubicación. Queda a salvo la medida de protección de abrigo, dictada por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.

h) La discreción y reserva de las actuaciones.

i) Impugnar las decisiones judiciales y administrativas, conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 114.- Garantías en los procesos

En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará:

a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita.

b) Publicidad: todo proceso que se practique en virtud de la aplicación de este Código deberá ser oral y público. Podrá decretarse la reserva de la audiencia de oficio o a instancia de parte, cuando se estime conveniente por la índole del proceso, considerando el interés superior de la persona menor de edad y la naturaleza del hecho.

c) Igualdad: la Administración Pública y el juez deberán garantizar la igualdad de las partes y procurar su equilibrio procesal y el derecho de defensa.

e) Representación: la autoridad administrativa o

judicial, según el caso, garantizará los derechos de representación de la persona menor de edad. La autoridad respectiva velará siempre porque no exista interés contrapuesto.

f) Derecho de audiencia: en todos los procesos administrativos y judiciales relacionados con los derechos de esa población se escuchará su opinión."

"Artículo 12.- Convención sobre los Derechos del Niño

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

En la especie, el menor Henry Danilo cc/ Diego Antonio cuenta al menos con diez años de edad, lo que implica que está en condiciones de manifestar su opinión en el asunto que nos ocupa; no obstante, el Patronato Nacional de la Infancia recurrido ha tomado una decisión tan importante para sus intereses, como lo es que no puede hablar telefónicamente con quienes dicen ser sus padres, sin siquiera preguntarle a él si los nombres de esas personas coinciden con los de sus padres y si desea conversar con ellos. Esta omisión que no

encuentra asidero alguno en autos obliga a la Sala a acoger este recurso, por amenazar también ilegítimamente la libertad del menor amparado.

Por tanto:

Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso, por la omisión del Patronato Nacional de la Infancia en permitir al menor Henry Danilo Aucapina Maza cc/ Diego Antonio Collazos Palomino, el ejercicio de su derecho a expresar su opinión libremente en cuanto a la petición de quienes afirman ser sus padres, señores Ivan Ariosto Aucapina Puma y Blanca Maza Aucapina, para poder conversar con él vía telefónica. En consecuencia, de inmediato deberá Rosalía Gil Fernández o quien en su lugar ocupe el cargo de Presidente Ejecutiva del ente recurrido, disponer lo necesario para que se de oportunidad al menor amparado de ser escuchado y se tome en cuenta su opinión al respecto, en los términos que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Convención sobre los Derechos del Niño. Se condena al Patronato Nacional de la Infancia al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese.

Carlos M. Arguedas R.

Presidente

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Teresita Rodríguez A.
72/163.

Fabián Volio E.